

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto N° 1117

Radicación:	76001-33-33-016-2020-00001-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante:	NAPROLAB SA (jmabogadosnotificaciones@gmail.com)
Demandados:	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)
Asunto:	Prescinde audiencia inicial – traslado alegatos.

Al encontrarse el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial es preciso señalar que el artículo 175 del CPACA establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada.

Al respecto, el artículo 175 de la mencionada prevé:

“Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Parágrafo 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

Por su parte, el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, prevé:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

1. Resolución de excepciones previas.

En el presente caso no se formularon excepciones previas.

Frente a lo anterior, se tiene que el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se

entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” (Negrita del despacho).

En el presente caso se adjuntaron con la demanda y la contestación los medios de prueba que pretenden hacer valer las partes.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, el Despacho procede a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

2. Decreto de pruebas.

Incorpórense al expediente y ténganse en cuenta en el momento procesal oportuno las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) en la contestación.

3. Fijación del litigio.

Revisada la demanda se advierte que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de las resoluciones N° 2018024566 del 13 de junio de 2018 y 2019023046 del 10 de junio de 2019, a través de los que se sancionó a la sociedad demandante y se resolvió el recurso de reposición interpuesto. Como pretensión subsidiaria se solicitó que, en caso de no decretarse la nulidad absoluta de los actos demandados, se disminuya el monto de la sanción impuesta.

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y, en caso afirmativo, se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado. En caso de no prosperar la nulidad absoluta de los actos, se resolverá sobre la pretensión subsidiaria, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la demanda y en su contestación.

4. Traslado para alegar.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las partes y se fijó el litigio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito. El Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Ana María Santana Puentes, identificada con C.C. N° 52.265.642 y T.P. N° 122422-D2 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0fd012e6dffcb1793d6f04963069a680e8d2511b2733c77ca50ca8c613ad71**
Documento generado en 15/10/2021 02:49:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1118

RADICACIÓN	76-001-33-33-016-2021-00146-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA PATRICIA HERNÁNDEZ OSORIO abogadotenemos@gmail.com
DEMANDADO	TELEPACIFICO - notificacionesjudiciales@telepacifico.com INFIVALLE - notificacionesjudiciales@infivalle.gov.co DEPARTAMENTO DEL VALLE - njudiciales@valledelcauca.gov.co MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES - notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

La señora María Patricia Hernández Osorio, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la SOCIEDAD TELEVISION DEL PACIFICO LIMITADA - TELEPACIFICO y a su vez contra de los socios y propietarios de TELEPACIFICO según constan en su certificado de existencia y representación legal como son: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL CAUCA-INFIVALLE, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES **por los supuestos perjuicios inmateriales (daño moral) causados a la demandante por la información dada en programa ETIQUETAS subtítulo HOMBRES TRANS emitidos en abril y mayo de 2019 en el canal de TELEPACIFICO.**

En este punto, una vez revisada la demanda y los anexos allegados, el Despacho inadmitió la demanda como quiera que no obra prueba de la fecha exacta en la cual se publicó el video que según los hechos narrados en la demanda, causaron el daño que hoy reclama la demandante con el presente medio de control.

Así las cosas, la parte demandante presentó escrito con el cual manifiesta subsanar la demanda afirmando “que el programa HOMBRES TRANS se transmitió en **ABRIL 29 DE 2019**”.

Teniendo en cuenta la información allegada el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que “cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para el presente pronunciamiento recordar lo previsto en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. que establece lo siguiente:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Resaltado fuera del texto).*

Respecto de la caducidad en medios de control como el presente el H. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, No. de Radicación 76001233100020040027001(34.798)¹, ha sostenido:

*“...Pues bien, las pruebas acabadas de mencionar indican que los predios de propiedad de los actores fueron ocupados definitivamente a partir del 23 de mayo de 2001 por los invasores y, **por consiguiente, es claro que en ese momento se consolidó el daño que aquéllos dijeron haber sufrido**, de suerte que la demanda debió instaurarse, a más tardar, el 24 de mayo de 2003; sin embargo, ésta fue presentada el 6 de febrero de 2004, esto es, por fuera del término de ley.*

La Sala no comparte las razones esgrimidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en cuanto aseguró que, dado que los predios de los demandantes continuaban invadidos, la acción no se encontraba caducada, pues el daño se había prolongado en el tiempo; al respecto, es importante señalar que el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no impide que el término de caducidad comience a operar; de lo contrario, esto es, en los casos en que el daño sea permanente, la acción no caducaría jamás....” (Negrilla fuera de texto).

Con lo anterior se precisa que en el caso sub –lite, pretende la parte actora reclamar por los daños presuntamente causados y de los cual tuvo conocimiento a partir del 29 de abril de 2019, fecha en la cual el actor sufrió el daño que funda la presente demanda.

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 2 años que contempla el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa, inició desde el día 29 de abril de 2019, por lo que el actor tenía hasta el día 29 de abril de 2021 para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo

¹ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A -CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA -Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) -Radicación: 76001233100020040027001(34.798) -Actor: Germán Recio Victoria y otro -Demandado: municipio de Cali -Asunto: Reparación directa.

agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1285 de 2009.

La solicitud de conciliación se presentó el 28 de mayo de 2021, es decir, por fuera del término máximo aludido en el párrafo anterior (29 de abril de 2021) para que no operara el fenómeno de la caducidad del presente medio de control, toda vez que el último día para incoarla, como ya se dijo, era el día 29 de abril de 2021, contados dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; lo cual no ocurrió, teniendo en cuenta que la constancia de no conciliación fue expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos el día 08 de julio de 2021, fechas en las cuales (desde la presentación de la solicitud) ya se había presentado caducidad del medio de control máxime que, según consta en el acta individual de reparto, la demanda fue presentada ante la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 12 de julio de 2021, esto es, cuando al medio de control ya le había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose judicial.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto por secretaría procédase con el archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1158f500d7098a0c88376e0ee7471e8cc845efe7fa1a700f5ad8d72241a7acdc
Documento generado en 13/10/2021 06:26:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1122

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2021-00174-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILLIAM HERNANDO BOLAÑOS HERNÁNDEZ Y OTROS chingualasociados@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –RAMA JUDICIAL desajnotif@desaj.ramajudicialgov.co NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, los demandantes, dentro del término de cinco (5) procederán con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

Del mismo modo, en observancia a lo prescrito en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial, la demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por WILLIAM HERNANDO BOLAÑOS HERNANDEZ (afectado), MILTON FABIÁN y MARÍA CLAUDIA BOLAÑOS HERNÁNDEZ (hermanos del afectado), WILLIAM HERNANDO BOLAÑOS VÁSQUEZ y MARÍA ELENA HERNÁNDEZ MURILLO (padres del afectado); contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas y, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y previo a la notificación a las partes por parte de la secretaría del Despacho, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado.**

QUINTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Parágrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, identificado con C. de C. No. 87.715.537, abogado en ejercicio con TP No. 92.269 del C.S.J., para que actúen conforme a los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:
Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe4d3f612209fe5d44ed7d95518473632b1a0b11c73daf07fed0722a60bd167
Documento generado en 13/10/2021 06:23:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1131

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2021-00191-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : MABEL ROCIO BOLAÑOS CRUZ
EMAIL : luismarioduque01@hotmail.com
DEMANDADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

Ref. Auto acepta retiro de demanda.

Mediante escrito allegado vía email el día 12 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro del medio de control de la referencia.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 dispone “El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En el presente caso, no se han surtido las notificaciones al demandado o al ministerio público, ni se han practicado medidas cautelares, por lo que se aceptará el retiro de la demanda, pero sin ordenar la devolución de la misma toda vez que se trata de un expediente electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado LUIS MARIO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.948.670 expedida en Cali y titular de la Tarjeta Profesional de abogado No. 20.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda, presentada por el Dr. LUIS MARIO DUQUE, por ajustarse a lo prescrito en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Shvane Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali-Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 28a8705ba7eb0cb6280810411e81dad62281e1c97259740c882066804716c
Documento generado en 14/10/2021 04:02:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HRM